



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020431

Lima, 13 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0828-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N.º** : 0780-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE RIOJA,  
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0354-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El día 09 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD San Martín) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable de titularidad de ESTACION DE SERVICIOS VALENCIA S.A. (en adelante, el administrado), ubicado en la carretera Fernando Belaúnde Terry Km. 481, distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 9 de febrero de 2015<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión), y el Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, de fecha 24 de octubre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 033-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN<sup>4</sup> del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2013-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 04 de julio de 2018, notificada el 31 de julio de 2018<sup>6</sup>, (en lo sucesivo, Resolución

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20531577770.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 6 del Anexo 3 - Acta EESS VALENCIA S.A. contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 20 del Informe de Supervisión Directa N° 033-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 a 19 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 25 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 21 de agosto y el 18 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup>, a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018<sup>9</sup>, notificada el 11 de enero de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2.
6. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, pese haber sido válidamente notificado<sup>10</sup>.
7. El 30 de abril de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0354-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> de fecha 29 de abril de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Asimismo, el 30 de abril de 2019, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 424-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 29 de abril de 2019 (en adelante, resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad), mediante la cual se resolvió ampliar la caducidad del presente PAS hasta el 31 de julio de 2019.
9. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Escrito ingresado mediante Registro N° 075102 y 084287. Folio 27 al 32 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 45 al 49 del Expediente.

<sup>10</sup> Se notificó a Judith Valencia Vidal, gerente de la Estación de Servicios Valencia S.A., identificada con DNI 01046560, el 11 de enero de 2019 a las 10:30 a.m.

<sup>11</sup> Folios 51 a 56 del Expediente.

<sup>12</sup> Se notificó a María Aurelia Vidal de Valencia, madre del titular de la Estación de Servicios Valencia S.A., identificada con DNI 01025402, el 30 de abril de 2019 a las 02:35 p.m.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
  
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 y efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.**

13. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la OD San Martín, determinó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental<sup>15</sup>, toda vez que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, así como los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 según el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>16</sup>.
14. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que no pudo realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, así como de efluentes líquidos del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 debido a que, en la región no existen los laboratorios acreditados para la elaboración de tales monitoreos.
15. Por lo antes expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 y efluentes líquidos del primer y segundo trimestre de 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito con fecha 21 de agosto de 2018, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes al periodo solicitado, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
16. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>17</sup>, dispone que cuando

<sup>14</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>15</sup> El artículo 58° del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de calidad de aire y ruido de su establecimiento conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

<sup>16</sup> Mediante Resolución Directoral N° 023-2007-GR-SM/DREM del 12 de junio de 2007 la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA), en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, ruido (Páginas 21 del Anexo 6.5-PMA - EESS VALENCIA S.A de archivo digital "IPSD N° 023-2016-OEFA-ODSM", contenido en el CD obrante en el Folio 20 del Expediente) y efluentes líquidos (Páginas 1 al 4 del Anexo 6.3-Informe N° 052-2007-DREM-SM OTAA PIVV de archivo digital "IPSD N° 023-2016-OEFA-ODSM", contenido en el CD obrante en el Folio 20 del Expediente.) con una frecuencia trimestral.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

- 17. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 y efluentes líquidos del primer y segundo trimestre de 2015, el cual, conforme ha sido señalado por el administrado no fue realizado; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos, establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2015.**

- 18. De conformidad con lo consignado en el ITA<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2015, incumpliendo de esta manera lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>19</sup> y a la normativa ambiental vigente<sup>20</sup>.
- 19. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos establecidos, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas,**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

<sup>18</sup> Folios 18 del Expediente.

<sup>19</sup> El administrado cuenta con un PMA, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura mediante Resolución Directoral N° 023-2007-GR-SM/DREM<sup>19</sup> del 12 de junio de 2007, en la que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido en el siguiente punto:

PUNTO	X-UTM	Y-UTM
P-4	259631.39	9330683.15

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

**"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debido a su exposición a la contaminación sonora derivada de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

20. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
21. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral de variación N° 2982-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>21</sup> del 31 de diciembre de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
22. Al respecto, debemos señalar que la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 28 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha dispuesto que el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada constituye una vulneración del derecho de defensa al administrado. En específico, el TFA concluye que el error en la tipificación de la infracción respecto de aquellos incumplimientos en los Instrumentos de Gestión Ambiental que generan daño potencial a la vida o salud humana acarrea un vicio del acto administrativo que implica su nulidad, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG<sup>22</sup>.
23. En el presente caso, se tiene que, de no haberse imputado en la Resolución Subdirectoral conforme a lo contenido en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, en lugar del numeral 2.3, teniendo en cuenta que incumplimiento podría generar daño potencial, y de acuerdo a lo señalado por el TFA, dicha condición traería como consecuencia la nulidad de la presente Resolución, en el presente extremo por no considerar el tipo infractor que

<sup>21</sup> Folios 46 al 50 del expediente.

<sup>22</sup> **Resolución N° 110 2019 de fecha tal 28 de febrero de 2019**

«58. Así pues, la situación antes expuesta implica una variación tácita por parte de la DFAI de la calificación legal de la conducta imputada al administrado al inicio del procedimiento, ya que incumplir un instrumento de gestión ambiental sin generar daño potencial o real constituye un tipo infractor distinto a incumplir tal instrumento generando un daño potencial.

59.En efecto, ambos supuestos de incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental han sido regulados en tipos infractores distintos, tal como puede advertirse del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (...)

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades<sup>54</sup> que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63.En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP»



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondía.

24. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>23</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
25. Adicionalmente se debe indicar que, al recomendarse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.C.**, por la presuntas infracciones que se indican en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 2013-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VALENCIA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/mmm/cdh/dgf





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05067166"



05067166